

**Pase al Despacho:** Hoy 29 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2017-00387-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 12 del expediente electrónico, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la apoderado de la parte actora (Doc. No. 12 del expediente electrónico), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a la fecha de emisión de este auto.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$16.000.000
Intereses hasta 30 de octubre 2021	\$3.842.667
Costas	\$1.000.000
Aportes para pensión – aportes más intereses con corte al 24/07/2019	\$10.393.915
<b>TOTAL</b>	<b>\$31.236.582</b>

Por último, se ordenará que **por secretaría** se requiera a Porvenir S.A. para que de contestación al oficio No. 2021-00294, enviado a su correo electrónico el pasado 03 de junio del año que avanza.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$31.236.582**, valor que comprende del capital, los intereses legales con corte al 30 de octubre de 2021, las costas aprobadas y el valor de los aportes para pensiones con corte al 24/07/2019.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE** a Porvenir S.A., para que en el término de cinco días contados a partir del recibido del oficio que cumpla esta ordene, de respuesta al oficio No. 2021-00294, enviado a su correo electrónico el pasado 03 de junio del año que avanza.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 47, hoy 03 de noviembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781574ec4a4024f147685e779d59d49f61c6cd6fb446db2a1cbd63fc9678a821**  
Documento generado en 02/11/2021 05:28:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 29 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105001-2020-00198-00 informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de una nueva medida cautelar con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el presente proceso ejecutivo. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, este Despacho accederá a lo deprecado. Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la ejecutada **ARCADIA CAMARGO**, identificada con la C.C. No. 47.427.200 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-91320, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría ofície se en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de las medidas y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 47, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f93e60a2f5dfa3a2d64a1c550bd0d526d78c2ffaf99c46d98fff668fe9a213b  
Documento generado en 02/11/2021 05:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00110-00** –informando que el apoderado de la parte demandante allega poder de sustitución.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2021 allego poder al doctor HAROLD JESUS VARGAS MEDINA identificado con la cc No 93.121.660 y T.P No 79.439, así mismo, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021 el doctor HAROLD JESUS VARGAS MEDINA allego solicitud para que se le reconociera personería jurídica y allego como anexos, la renuncia del poder realizada por doctor GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA y la respectiva certificación de paz y salvo entre el aludido profesional y el demandante señor EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO.

Así las cosas, se le acepta la renuncia al doctor GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA y se le reconocerá personería jurídica al doctor **HAROLD JESUS VARGAS MEDINA** en los términos y fines a el conferidos.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia del doctor **GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA.**, por las razones que anteceden

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **HAROLD JESUS VARGAS MEDINA** identificado con la cc No 93.121.660 y T.P No 79.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°47, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c03ccb4d2c593f956257f8cca8ec87b2c1694c79cb96ac74ae74774fe2ffff0**  
Documento generado en 02/11/2021 05:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00179-00** Hoy 28 de octubre de 2021, informando que la parte actora no se pronunció en el término otorgado.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para que informara a cuál de las dos ciudades que tiene como opción de conocimiento por competencia se remitiera el proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no puede escoger a su arbitrio la competencia por factor territorial, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 07 de octubre de 2021 y se ordena el **rechazo de las diligencias**, sin perjuicio que la parte actora presente la demanda en la ciudad que considere.

En consecuencia, por secretaria expídanse las constancias pertinentes teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera electrónica y por ende no requiere desglose o devolución de documento alguno.

Cumplido lo anterior, **archivar** este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°047, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb325912891136e2045a6e1b679e32b5ee2b1f8c5d251d6c86a5010a53e1ca**  
Documento generado en 02/11/2021 06:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 02 de noviembre de 2021, informando que en el proceso especial de levantamiento fuero sindical radicado bajo el número **850013105002-2021-00180-00**, las partes solicitaron, de común acuerdo, el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy a la 01:00 Pm, en la que se escucharían alegatos de conclusión y se emitiría sentencia. Sírvase proveer.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia Ramo  
Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede a esta providencia y como quiera que la solicitud de aplazamiento, elevada conjuntamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, resulta procedente este Despacho **ACCEDE** a ello y en consecuencia fija el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)** para dar continuidad a la audiencia de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo 114 del CPTSS, en la que se escucharán alegatos de conclusión y se emitirá sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de **forma virtual**.

Por secretaría infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y de ser necesario nuevamente el respectivo LINK del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 047, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b201dd40213879d1fad92176b3e0cfe128e5d977be8899e80628505e3cb6e70**  
Documento generado en 02/11/2021 05:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00191-00** Hoy 28 de octubre de 2021, informando que la parte actora no se pronunció en el término otorgado.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para que informara a cuál de las dos ciudades que tiene como opción de conocimiento por competencia se remitiera el proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no puede escoger a su arbitrio la ciudad de conocimiento, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 07 de octubre de 2021 y se ordena el **rechazo de las diligencias**, sin perjuicio que la parte actora presente la demanda en la respectiva ciudad que considere.

En consecuencia, por secretaria expídanse las constancias pertinentes teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera electrónica y por ende no requiere desglose o devolución de documento alguno.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°047, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb5e4125fbee7afc0c9090d045bd42731b2ffc1e7c5112b0ec046c954eca03**  
Documento generado en 02/11/2021 06:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00198-00** Hoy 28 de octubre de 2021, informando que la parte actora no se pronunció en el término otorgado.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para que informara a cuál de las dos ciudades que tiene como opción de conocimiento por competencia se remitiera el proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no puede escoger a su arbitrio la ciudad de conocimiento, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 07 de octubre de 2021 y se ordena el rechazo de las diligencias, sin perjuicio que el demandante presente la demanda en la ciudad que considere pertinente.

En consecuencia, por secretaria expídanse las constancias pertinentes teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera electrónica y por ende no requiere desglose o devolución de documento alguno.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°047, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bee2ed59e57d697aa4857958f4a31ce56e632782a0b985a3a3838ed6cbec24**  
Documento generado en 02/11/2021 06:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral – **850013105002-202100199-00** – hoy 02 de noviembre de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre medidas cautelares peticionadas.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte actora se ordene el embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado, o contenidos en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en los establecimientos bancarios del orden nacional. Por ser procedente la anterior petición de conformidad con los Art. 588 y s.s. del C.G.P., este Despacho: **RESUELVE**

**Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **INGETECNOLOGIA S.A.S. EN LIQUIDACION** NIT. 830510706-0 en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en las diferentes sucursales a **nivel nacional** de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE MICROFINANZAS, BANCAMIA, BANCA DE INVERSIÓN, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM, BANCO HSBC BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA.

Por secretaría elabórese los oficios correspondientes a las diez entidades financieras y así sucesivamente te hasta obtener el límite de la medida cautelar, haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. 850012032202 del Banco Agrario.

**2.- LIMÍTESE** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA CORRIENTE**.

**Sin embargo y previo a materializar las medidas cautelares**, deberá la parte ejecutante, prestar el **JURAMENTO** previsto en el artículo 101 CPT y SS., una vez se verifique la presentación de esta caución, por secretaria elabórese los respectivos oficios y radíquese por la parte interesada.

3. Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que antecede, dejar las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 47, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a343ba75a4834201257c136276cde2a49ab19b4216d89ab283300f5fb6dad3f**  
Documento generado en 02/11/2021 05:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho: proceso Ejecutivo Laboral - 850013105002-2021-00215-00.** Hoy 28 de octubre de 2021, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución y medidas cautelares.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La doctora **GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **DORIS EDIT RAMOS RIOS**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes para la representación de la aquí demandada dentro del proceso sucesoral No. 2012-00190 adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Yopal con ocasión de la muerte del señor Fermín Ángel Barrera (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$142.642.500 por concepto de honorarios causados más los intereses moratorios que sobre dicha suma se generaron desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público<sup>1</sup>, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida**

<sup>1</sup> Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

**en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**”.

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual la abogada se comprometió a representar a su cliente dentro del proceso de sucesión No. 2012-00190 que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, sin embargo en los anexos de la demanda no se observa que la demandante haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación, a través del auto que le reconoció personería jurídica para actuar en nombre de la señora Ramos Ríos o de las actuaciones que adelantó para ejecutar la labor encomendada, documentos necesarios para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, la parte actora, aporta la fotocopia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la aquí demandante y demandada, sin embargo dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues más allá de dos providencias emitidas por el Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de sucesión No. 2012-00190, a la demanda no se aportó ninguna actuación adelantada por la Dra. Gloria Concepción Bonilla Cruz en favor de la señora Doris Edith Ramos Ríos dentro del proceso aludido.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, sin embargo a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

*“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...*

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.*

*El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.*

En el caso sublite, se reitera se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma de la presunta deudora aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.**, exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la doctora **GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ** en contra de la señora **DORIS EDITH RAMOS RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 47, hoy 03 de noviembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6f791fa972ada0bbd846b76a39d8140a842e73a5446282bc6d12856626727**  
Documento generado en 02/11/2021 05:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 29 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 850013105002-2021-000232.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ** y a favor de la señora **JUDITH AMANDA ROA PARRA** con fundamento en la audiencia dictada el 27 de julio de 2021, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 47, Hoy 03/11/2021  
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebc65de99c77464ce128a444bf7ac34b43c0c2c140ecf1a1bf19d99624855d**  
Documento generado en 02/11/2021 05:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>